



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE CHACALTIANGUIS,
VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto,** con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Con el escrito y anexos de Amado Rodríguez Vidal, quien se ostenta como Síndico Municipal de Chacaltianguis, Veracruz, se acuerda lo siguiente:

La controversia constitucional es promovida en contra del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Finanzas y Planeación, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la Dirección de Cuenta Pública de esa Secretaría, así como de la Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo, todos de la entidad, impugnando lo siguiente:

"1).- De las autoridades señaladas, se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se hayan emitido para la realización de la indebida retención de las participaciones federales que corresponden al Municipio de Chacaltianguis, Veracruz, por el concepto de Ramo General 033 y, en lo particular, a:

Los recursos correspondientes al concepto del Ramo 33:

1.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F., FISM-DF, \$2'159,882.00.

2.- Los recursos correspondientes al concepto del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, por un importe de \$1'227,972.00.

Haciendo un total de los rubros mencionados de \$3'387,854.00.

Mismos que hace meses ya fueron entregados al Estado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2).- Se reclama la omisión de las autoridades aquí señaladas como demandadas en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales a su cargo, así como a lo dispuesto en el numeral sexto (sic), párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que han sido omisas en entregar las participaciones federales por el concepto de Ramo General 033 y, en particular, a:

Los recursos correspondientes al concepto del Ramo 33:

1.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F., FISM-DF, \$2'159,882.00.

2.- Los recursos correspondientes al concepto del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, por un importe de \$1'227,972.00.

Haciendo un total de los rubros mencionados de \$3'387,854.00.

Que corresponden al Municipio que represento, no obstante que hace meses le fueron transferidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3).- Se declare, en la sentencia que se pronuncie en la controversia constitucional que ahora inicio, la obligación de las autoridades demandadas de restituir y entregar las cantidades que inconstitucionalmente han retenido de las participaciones que corresponden al Municipio que represento, provenientes del Fondo por el concepto de Ramo General 033 y, en lo particular, a:

Los recursos correspondientes al concepto del Ramo 33:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2016

1.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F., FISM-DF, \$2'159,882.00.

2.- Los recursos correspondientes al concepto del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, por un importe de \$1'227,972.00.

Haciendo un total de los rubros mencionados de \$3'387,854.00.

Así como se les condene al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, por el retraso injustificado en entregarlos a mi representado."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 1², 11, párrafo primero³ y 26⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁵ y **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

Así también, se le tiene designando **delegado; señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Además, atento a su petición, devuélvase la copia certificada de las documentales que refiere, previo cotejo y certificación de copia simple de las mismas para que obre en autos.

¹**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

²**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁵ De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal de Chacaltianguis, Veracruz, el nueve de julio de dos mil trece; el acta de sesión ordinaria de Cabildo celebrada el uno de enero de dos mil catorce; y la relación de ediles que integrarán los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el tres de enero de dos mil catorce; y en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que establece:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2016

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5⁶, 11, párrafo segundo⁷, 31⁸ y 32, párrafo primero⁹, de la referida Ley Reglamentaria y 280¹⁰ y 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria¹² y la jurisprudencia de rubro: "**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS**"¹³, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional únicamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Veracruz, no así a la Secretaría de Finanzas y Planeación, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, la Dirección de Cuenta Pública, ni la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso de la entidad, ya que se trata de órganos internos o subordinados a aquéllos, los cuales deben comparecer por conducto de su representante legal y en su caso, dictar las

⁶ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁷ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁸ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹⁰ Artículo 280. No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad. [...]

¹¹ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

¹³ Tesis 84/2000, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, página 967, número de registro 191294.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 175/2016

medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Consecuentemente, emplácese a las autoridades demandadas con copia simple del escrito de cuenta y sus anexos, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibidas que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**¹⁴.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35 de la citada normativa reglamentaria¹⁵ y la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER."**¹⁶, se les requiere para que, al dar contestación a la demanda, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con los actos controvertidos; apercibidas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁷.

Por otro lado, con apoyo en el numeral 10, fracción III, de la citada normativa reglamentaria¹⁸, **no ha lugar a proveer de conformidad la**

¹⁴ Tesis IX/2000, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

¹⁵ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁶ Tesis CX/95, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

¹⁷ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

[...]

¹⁸ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2016

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

solicitud del promovente, en el sentido de tener como tercero interesado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al no advertirse la afectación que podría resentir con motivo de la sentencia que dictara este Alto Tribunal.

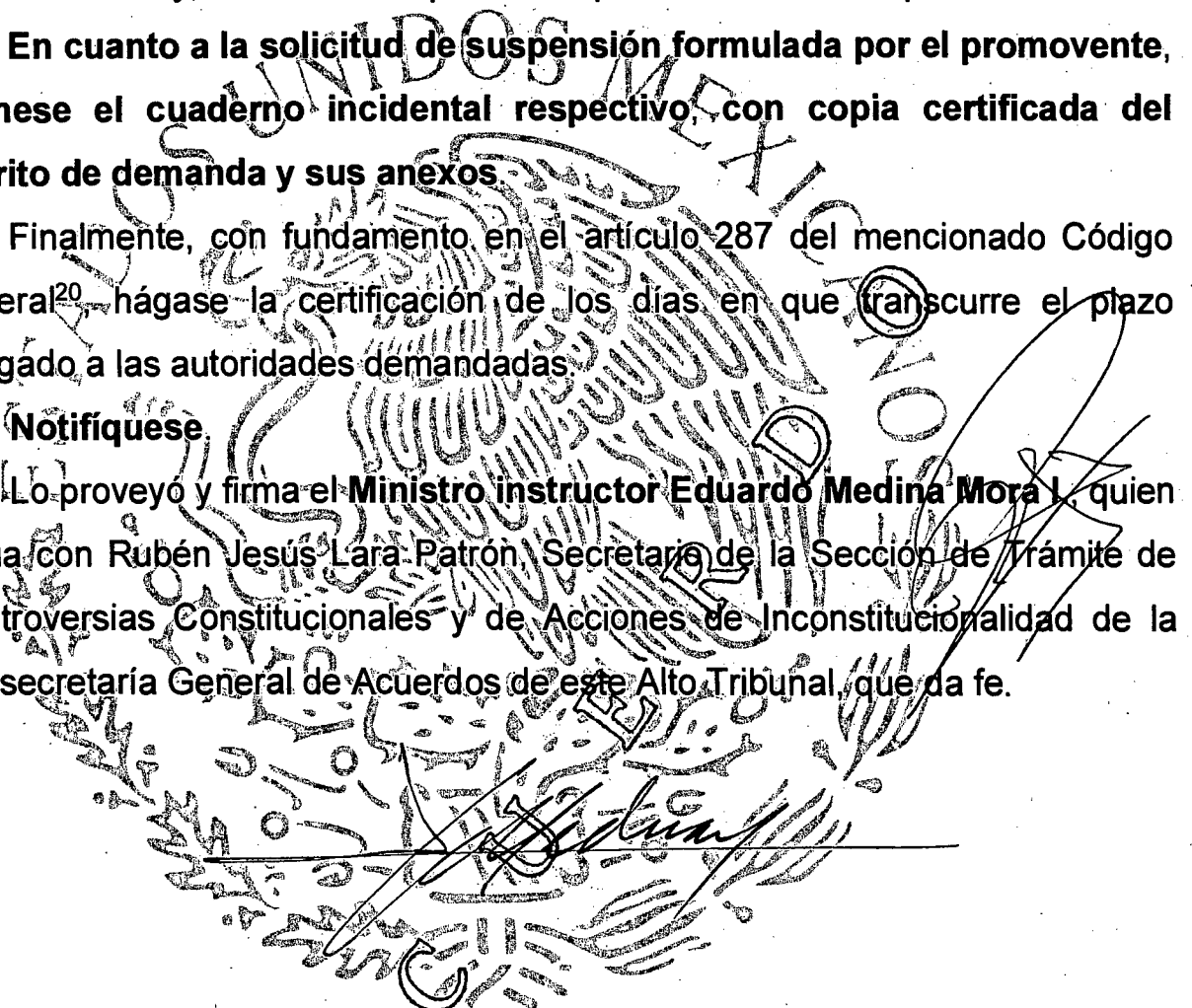
En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia¹⁹, dese vista al Procurador General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal²⁰ hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Notifíquese

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 175/2016**, promovida por el **Municipio de Chacaltianguis, Veracruz**.
Conste
CASA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...].

¹⁹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

²⁰ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.